

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 699**

4 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como causa para la revocación o suspensión de Licencias de Conducir el que una persona tuviese por lo menos cinco (5) infracciones a las disposiciones sobre el tránsito de vehículos y los límites de velocidad en un año natural.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se aprobaron con el fin de promover y velar por la seguridad pública en las vías de rodaje en el país. Así mismo, el adoptar un sinnúmero de especificaciones para mejorar la calidad de vida de los conductores que a diario transitan las autopistas y carreteras de Puerto Rico.

Por otro lado, la facultad de aprobación de reglamentos, en donde se imponen multas administrativas para castigar a aquellos infractores que violan las disposiciones de ley contenidas en la misma, responde al propósito del cumplimiento ciudadano con las normas establecidas. Muy en particular, los Artículos 5 y 6 de esta Ley Núm. 22, *supra*, instituyen los límites de velocidad y las reglas de tránsito de vehículos de motor, tan necesarias para asegurar la vida e integridad física de los miles de puertorriqueños que hacen uso de las vías públicas. En dicho

sentido, se delega al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la autoridad para poner en vigor las mismas y disponer las alternativas para su ejecución.

Lamentablemente y a pesar de los esfuerzos que han resultado de la nueva Ley de Tránsito, aún hoy nuestra Isla padece del terrible mal de los accidentes de vehículos de motor provocados por violaciones constantes de los conductores que los manejan. Así, hemos sido testigos de dolorosas tragedias en nuestras carreteras en donde los implicados han resultado ser infractores reincidentes de las normas de tránsito en el País. Por tanto, esta espiral nefasta provoca que cada día aumenten considerablemente el número de accidentes que tienen un final trágico o que simplemente ponen en riesgo la vida de otro ser humano, que pudieron y debieron evitarse.

Precisamente, la Ley de Vehículos y Tránsito, antes señalada, dispone a través del Artículo 3.19 las causas que pueden propiciar el que se revoque o se suspenda cualquier tipo de Licencia de Conducir si se establecen las instancias allí descritas. Son cinco (5) las situaciones que se señalan como causal para tal acción y que inciden en la conducta y diligencia del conductor para ser acreedor del privilegio de su Licencia de Conducir. Sin embargo, en ninguna de dichos incisos se plantea el que se pueda revocar o suspender el beneficio de la Licencia de Conducir por violaciones reiteradas de los conductores de las normas de tránsito y velocidad.

Con el propósito de fortalecer la citada Ley de Tránsito y proteger a nuestras familias y a los conductores de potenciales situaciones de riesgo y peligro en nuestras carreteras, entendemos necesario enmendar el inciso (c) del Artículo 3.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como causa para la revocación o suspensión de Licencias de Conducir el que una persona tuviese por lo menos cinco (5) infracciones a las disposiciones sobre el tránsito de vehículos de motor y los límites de velocidad en un año natural.

Esta Ley redundará en una mayor responsabilidad y concienciación de los conductores para con el cumplimiento de las disposiciones sobre velocidad y tránsito de vehículos de motor en Puerto Rico. Teniendo siempre presente, que nuestro deber fundamental es la protección de las vidas en nuestras vías de rodaje.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero  
2 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 3.19.-Revocaciones o Suspensiones de Licencias de Conducir

4                   El secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los  
5 siguientes casos:

6                   (a)     ...

7                   (b)     ...

8                   (c)     Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3)  
9 sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término  
10 de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las  
11 disposiciones de esta Ley [o] y sus reglamentos [.] *o por lo menos cinco*  
12 *(5) infracciones a las disposiciones sobre el tránsito de vehículos y los*  
13 *límites de velocidad, según dispuesto en los Capítulos V y VI.*

14                  (d)     ...

15                  (e)     ...

16                  En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) anteriores, la suspensión o  
17 revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o  
18 incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la  
19 actuación del Secretario.

20                  En ningún caso, la suspensión de una licencia por el Secretario será por el término  
21 mayor de un (1) año.”

22                  Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.